



LEY QUE PROMUEVE LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS DEL SECTOR SALUD

El Grupo Parlamentario Somos Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102° y 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

LEY QUE PROMUEVE LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS DEL SECTOR SALUD

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto establecer el concurso público de méritos como requisito indispensable para ocupar el cargo de directivo público que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de gestión en salud pública e implementa las políticas de salud determinadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Finalidad

La ley tiene por finalidad garantizar el principio de meritocracia, idoneidad y eficiencia en la gestión en salud pública, para mejorar el servicio en salud de la Administración Pública.

Artículo 3.- Alcance y ámbito de aplicación

El concurso público de méritos para acceder a cargos directivos en el sector salud, está dirigido a todo aquel profesional de la salud que desee ocupar el cargo de director de Red Integrada de Salud, Gerencia Regional de Salud, Dirección Regional de Salud, Red de Salud, y establecimiento de salud de nivel II y III.

La omisión de concurso público para el acceso a estos cargos directivos es causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo de designación del cargo y su incumplimiento acarrea responsabilidad funcional de los funcionarios y servidores públicos involucrados.

Artículo 4.- Naturaleza del cargo

Los directores o gerentes de Red Integrada de Salud, Gerencia Regional de Salud, Dirección Regional de Salud, Red de Salud, y establecimiento de salud de nivel II y III, pertenecen al grupo de los directivos superiores, correspondiéndoles superar un concurso de méritos para su designación, considerando, para dichos efectos, al primer lugar entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso.

Como directivos superiores no están determinados ni supeditados a la confianza de la persona que los designa, por lo que no son directivos de libre designación y remoción.

Artículo 5.- Duración del cargo

La duración del cargo de director al que se refiere el artículo 3, es de tres (3) años, al término del cual podrá continuar en el cargo previo concurso público de méritos abierto. El concurso es convocado con una anticipación de 30 días calendarios antes del término periodo de cargo.

Artículo 6.- Responsables del proceso de selección

El Ministerio de Salud y la Autoridad de Servicio Civil son los responsables del proceso de selección de los directivos a que se refiere el artículo 3, para lo cual conforman comités de evaluación presididos por la Autoridad de Servicio Civil, conformados por los miembros que se determine en el Reglamento de la presente Ley.

Podrán coordinar con los gobiernos regionales y locales, para efectos de la publicación de la convocatoria y resultados.

Artículo 7.- Vacancia o suspensión del cargo

El cargo Directivo materia de la presente Ley, cesa o se suspende por las causales previstas en las disposiciones del régimen laboral respectivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento.

TERCERA. Adecuación de los instrumentos de gestión

Las entidades públicas del sector salud formulan o adecúan sus instrumentos de gestión en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, debiendo culminar la implementación integral de estas disposiciones en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento, bajo responsabilidad administrativa y penal de los titulares e involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes.

La falta de adecuación de los instrumentos de gestión por parte de las entidades no impide ni suspende el proceso de concurso público de méritos para la selección del directivo público de las entidades previstas en el artículo 3.

CUARTA. Adecuación de servidores en funciones a la presente ley

Los directivos públicos en funciones cesan en los cargos especificados en el artículo 3° al momento de la designación de los directores superiores que obtienen la condición de ganador del concurso público de méritos convocado para tal fin

QUINTA. Deróguense las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2025 16:55:44-0500

Lima, 17 de octubre de 2025



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2025 12:22:53-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zadith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2025 09:19:00-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2025 15:11:50-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2025 14:59:50-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zadith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2025 09:19:09-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2025 12:12:22-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Uno de los principios que rige el empleo público es el Principio de mérito y capacidad por el cual el ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2004)

Asimismo, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2004)

Dicho principio tiene su sustento en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que conforma el ordenamiento jurídico peruano, donde se contempla que todos los ciudadanos tienen derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de dichos derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Lo mismo se regula en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esa línea el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en reiteradas sentencias que, el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, que vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2015)

Asimismo, en la STC 0020-2012-PI/TC, el Tribunal consideró que el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativo, fines constitucionalmente legítimos exigidos por la Constitución. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2014). Este criterio resulta de

aplicación para el sector de salud también, por cuanto ambos son sectores sociales cuyo propósito es el bienestar social, el desarrollo humano y necesidades fundamentales de las personas, y su sistema de organización es similar en el territorio nacional.

De igual manera al ser el derecho a la salud un derecho fundamental de toda persona, reconocido en el artículo 7° de nuestra Constitución, el Estado debe establecer los mecanismos necesarios para garantizar su ejercicio, promoción y defensa instaurando determinados criterios estrictamente objetivos basados en la meritocracia para elegir a la persona más idónea para que ejerza el cargo de director en las entidades que gestionan la salud pública a nivel nacional, regional y local, a fin de lograr la eficiencia plena en la prestación del servicio público esencial de salud y la calidad de su prestación.

Que, la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento, aprobado por D.S. N°053-2022-PCM, establecen los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción; sin embargo, no contempla el Principio de meritocracia, y no establece que al cargo se acceda por concurso público; por que lo que no garantiza que el cargo de director sea ejercido por el personal asistencial de la salud más idóneo.

Aunado a ello se tiene que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, funcionario público, es aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o entidades públicas; pudiendo ser:

- a) De elección popular directa y universal o de confianza política originaria.
- b) De nombramiento y remoción regulados, o
- c) De libre nombramiento y remoción.

Por tanto, de acuerdo con dicha definición, la condición de funcionario público está dirigida para aquellas personas que ocupan los puestos de mayor jerarquía en la entidad, por ejemplo, titulares de organismos públicos. Asimismo, es aquél que

desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o entidades públicas. En ese sentido, y en concordancia con el artículo 52 de la Ley de Servicio Civil, la condición de funcionario público está determinada por mandato legal; por tanto las entidades públicas no pueden asignar la condición de funcionario público en sus instrumentos de gestión interna, a puestos distintos a los establecidos por ley,

Por su parte la Ley del Servicio Civil define al directivo público como el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial, no especificando si ingresa por concurso público o no, o si su permanencia está supeditada a la confianza de quien lo designa; por lo que en la presente propuesta normativa se empleará el término de Directivo Público.

De todo lo expuesto se tiene que el cargo de director o gerente de las direcciones o gerencias de salud, así como de las redes de salud, no pueden ser considerados como funcionarios públicos, sino que tendrían la condición de Directivos Superiores de acuerdo a la clasificación establecida por el artículo 4° de la Ley Marco del Empleo Público y el artículo 54 de la LSC. (Informe Técnico N°329-2019-SERVIR/GPGSC, 2019)

De otro lado, mediante Reglamento de Concurso Nacional para el puesto de Director de Establecimientos de Salud del II y III Nivel de atención del Sector de Salud, aprobado por D.S. N°042-2016-SA, publicado el 30 de diciembre de 2016, se establece el procedimiento del concurso para acceder al puesto de Director de Establecimiento de Salud del II y III Nivel de Atención del Sector Salud, en mérito a la Ley 26842, Ley General de Salud, que el artículo VI de su Título Preliminar señala que es de interés público la provisión de servicios de salud y responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad; asimismo en atención al Decreto Legislativo N°1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, que es la autoridad de salud a nivel nacional, y tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud. (SPIJ, 2016); sin embargo, el decreto no entró en vigor porque el Colegio Médico del Perú interpuso

una acción popular contra el Ministerio de Salud, por considerar que los médicos cirujanos son los únicos que podrían dirigir hospitales. No obstante, la demanda constitucional de acción popular fue declarada infundada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 06 de agosto de 2019.

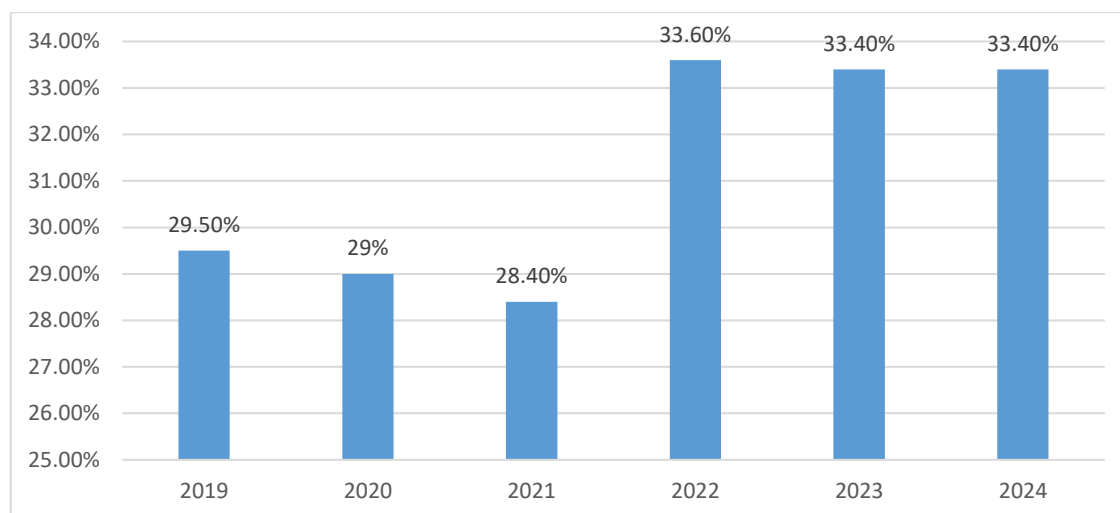
Respecto a los establecimientos de salud, se debe tener en cuenta que estos pertenecen al Sector Salud (Ministerio de Salud) a nivel nacional, por lo que es este el encargado de promover los reglamentos para el manejo de dichos establecimientos, sin que ello signifique que se superponga a las funciones de los gobiernos regionales, y en esa línea motivó el Tribunal Constitucional en la STC 00031-2005-AI/TC, señalando que las competencias regionales solo serán las que explícitamente estén consagradas en la constitución y en las leyes de desarrollo de descentralización, de modo que los que no está señalado en ellas, será de competencia del Gobierno Central, y que los Gobiernos Regionales, por tanto, no tienen más competencias que las que la Constitución y las leyes orgánicas les hayan concedido. De ahí que se encuentren sometidos al principio de taxatividad, y que las competencias que no les han sido conferidas expresamente correspondan al Gobierno Nacional (cláusula de residualidad). (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007) A ello debe agregarse lo prescrito por el artículo 5, literal b) del Decreto Legislativo N°1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el cual establece que es una función rectora de dicha institución la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia. (SPIJ, 2013)

Dicho esto, se concluye que el concurso público de méritos para el cargo de Directivo público de establecimientos de salud del II y III nivel de atención del sector salud, y de las direcciones regionales de salud, gerencias regionales de salud y redes de salud a nivel nacional, que son organismos descentralizados que dependen del gobierno regional, llamadas a implementar políticas de salud en las distintas regiones del Perú, adaptando las normativas nacionales a las necesidades regionales, es necesario para mejorar la calidad de atención de los servicios en salud, dando la oportunidad a todo profesional asistencial de salud por un principio fundamental de igualdad de oportunidades.

Uno de los referentes para evaluar la situación del avance de las políticas y acciones del sector salud para mejorar la salud de la población es la medición del avance en la prevención y manejo de la anemia nutricional como estrategia de intervención a fin de mejorar la salud materna e infantil, puesto que el estado nutricional de los niños está vinculado al desarrollo cognitivo, proceso de aprendizaje y el rendimiento escolar; asimismo, el estado nutricional está asociado directamente a la capacidad de respuesta frente a las enfermedades, un inadecuado estado nutricional incrementa tanto la morbilidad como la mortalidad en la temprana infancia. Por esta razón el estado nutricional de los niños es empleado en el ámbito internacional como parte de los indicadores con los cuales se verifica el desarrollo de los países. (Perú: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2024 Nacional y Departamental, 2025)

Así según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar del INEI, en el año 2014, el 33,7% de niños de 6 a 59 meses de edad tuvieron anemia. En comparación con el año 2019, el porcentaje tendió a incrementar conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico n°01
Perú: Anemia en niños de 6 a 59 meses de edad, 2019-2024
RM 363-2022-MINSA

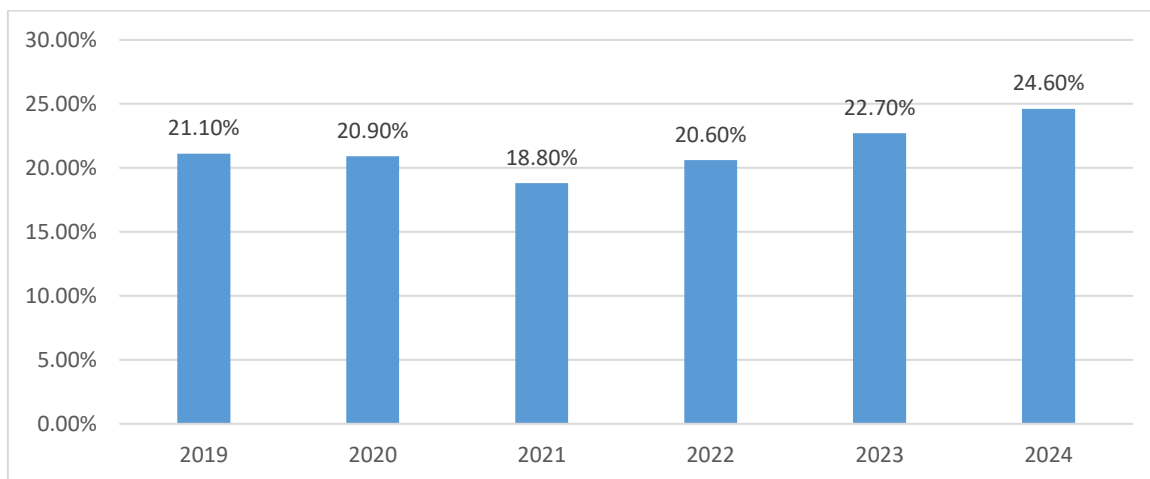


Elaboración: Propia

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática- encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

Al igual que el caso anterior, la anemia en mujeres de 15 a 49 años del año 2019 al 2024 se incrementó, como se evidencia en el siguiente gráfico.

Gráfico n°02
Perú: Anemia en mujeres de 15 a 49 años, 2019-2024
RM 363-2022-MINSA

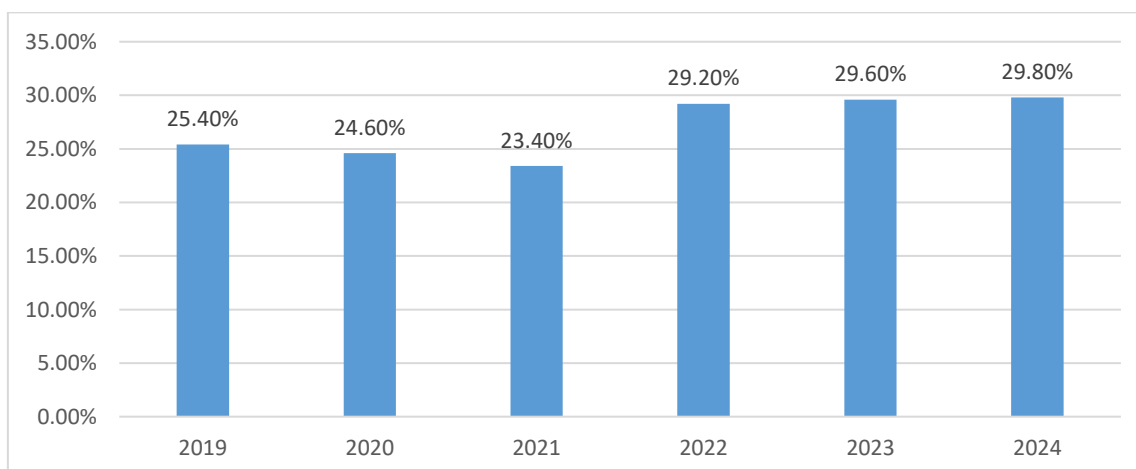


Elaboración: Propia

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática- encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

Ahora, según la directriz OMS 2014 (R.M. 251-2024-MINSA), se tiene que en el caso de la anemia en niños de 6 a 59 meses de edad, el 29,8% tuvieron anemia y en comparación con el 2019, el porcentaje tendió a incrementar, conforme se aprecia en el siguiente gráfico.

Gráfico n°03
Perú: Anemia en niños de 6 a 59 meses de edad, 2019-2024
RM 251-2024-MINSA

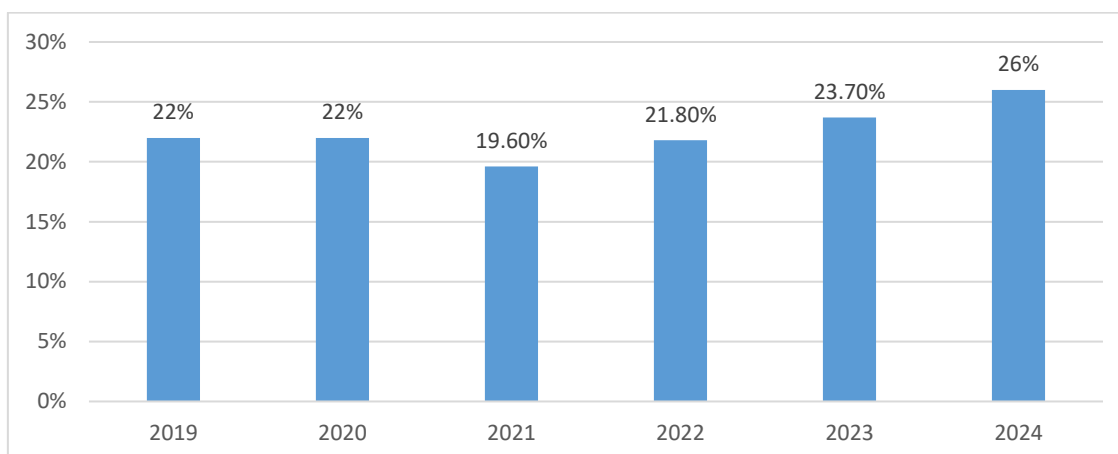


Elaboración: Propia

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática- encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

En el caso de la anemia en mujeres de 15 a 49 años de edad, se tiene que en el año 2024, el 26% de mujeres padeció de anemia, porcentaje que se incrementó en comparación con el año anterior y el año 2019, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico n°04
Perú: Anemia en mujeres de 15 a 49 años, 2019-2024
RM 251-2024-MINSA



Elaboración: Propia

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática- encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

BASE LEGAL

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Constitución Política del Perú.
4. Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.
5. Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
6. Ley 26842, Ley General de Salud.
7. Decreto Legislativo N°1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud

ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

Como antecedente se tiene el Reglamento de Concurso Nacional para el puesto de Director de Establecimientos de Salud del II y III Nivel de atención del Sector de Salud, aprobado por D.S. N°042-2016-SA, publicado el 30 de diciembre de 2016,

donde se establece el procedimiento del concurso para acceder al puesto de Director de Establecimiento de Salud del II y III Nivel de Atención del Sector Salud, en mérito a la Ley 26842, Ley General de Salud, que el artículo VI de su Título Preliminar señala que es de interés público la provisión de servicios de salud y responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

Asimismo, se tiene el Proyecto de Ley 856/2021-CR que propone la Ley que regula la designación de directores regionales sectoriales de los gobiernos regionales mediante concurso público de méritos, presentado el 26 de noviembre de 2021.

II. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no contraviene nuestra Constitución Política, por el contrario, permite implementar la meritocracia en la selección de los cargos directivos de las gerencias o direcciones regionales de salud, redes de salud y establecimientos de salud públicos del nivel II y III, en cumplimiento de los lineamientos de política de reforma en salud.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa no irroga gasto público. La medida asegurará la idoneidad del nombramiento conforme al principio de meritocracia, beneficiándose la población al tener directores que gestionen eficientemente la salud pública alrededor del territorio nacional.

La medida reduce el nivel de discrecionalidad del funcionario que hace la designación y aumenta la transparencia del procedimiento, asegurando la idoneidad del nombramiento dentro de los límites de la discrecionalidad.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta normativa guarda relación con el objetivo de equidad y justicia social de la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025 aprobada mediante Resolución Legislativa N°006-2024-2025-CR, y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.